



Nit: 890000464-3
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RADICADO: H-182 VCM DEL 20 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
JHON EDIER PAZ NARANJO
Armenia, Quindío

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del contenido de la resolución No. 156 del seis (06) de septiembre de 2023 dentro del proceso con número de Historia H-182 VCM del 20 de junio de 2023, por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN No. 156 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
FECHA:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE:	H-182 VCM
AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
RECURSOS QUE PROCEDEN:	SIN RECURSO
ANEXOS:	RESOLUCIÓN No. 156 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Ley 294 de 1996

“ARTÍCULO 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”

Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria tercera de Familia

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Para todos los efectos legales se publica la presente resolución en la página web de la Alcaldía municipal de Armenia, en el enlace por el término de cinco (05) días hábiles, con lo cual se entiende surtido el trámite dispuesto en la norma y después de los cuales se entenderá notificada la decisión.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA ZAMORA PERDOMO
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

Anexo lo avisado, en seis (06) folios útiles.

Proyectó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia
Elaboró: Luz Adriana Orozco Álvarez - Contratista Comisaria Tercera de Familia
Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia
Aprobó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

RESOLUCIÓN No. 156 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

HISTORIA. H-182 VCM DEL 20 DE JUNIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 119 DEL 31 DE JULIO DE 2023 AMONESTACIÓN POR MALTRATO HACIA LA MUJER"

La Comisaría Tercera de Familia de Armenia, Quindío, adscrita a la Alcaldía de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021, Decreto 4799 de 2011 y Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), procede el despacho a resolver Solicitud de Nulidad de amonestación por "maltrato hacia la mujer" por falta de material probatorio e inconsistencias durante el desarrollo de la citación, interpuesto por el señor **JHON EDIER PAZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1094.960.098 de Armenia, Quindío, en el proceso por violencia contra la mujer, con número de HISTORIA 182 VCM del 20 de junio de 2023.

- I. Para dar sustento a su solicitud, el promotor aduce en forma sintetizada los siguientes hechos:
 1. Que no se consignaron dentro de la audiencia algunos hechos de violencia ejecutados por la señora MARIA FERNANDA TORRES MURILLO, en contra del convocado señor JHON EDIER PAZ NARANJO, mismos que señala, constitúan su defensa en calidad de demandado.
 2. Que el Despacho fijo la regulación de visitas, sin contar, con las apreciaciones y preocupaciones manifestadas en audiencia.
 3. Que no se le brindaron las garantías frente a las decisiones tomadas en audiencia.
 4. Que las Comisarías de Familia no están facultadas para establecer cuotas alimentarias, ni custodia de menores dentro del marco familiar, considerando, que el despacho aplicó mal la Ley 2126 de 2021.
 5. Que no acepta la amonestación que se le impuso teniendo en cuenta que no ha ejercido violencia en contra de la denunciante y que esta se impuso por hechos ocurridos en el año 2022, adicionalmente, que la denunciante no aportó material probatorio para demostrar lo contrario.
 6. Que no se entregó para su firma el cuerpo completo del documento y que tampoco fue aprobado y firmado por la Comisaría de Familia en la fecha 31 de julio de 2023, fecha en que se realizó a la audiencia y, que el documento se entregó solo hasta el 02 de agosto de 2023.

OBJETO DE LA PETICIÓN: "Solicito nueva citación con un comisario de familia diferente al caso inicial con radicado No.H-182 VCM y anular el caso radicado con número H-182 VCM, ya que presenta múltiples inconsistencias desde su elaboración, su imputación, su carencia de pruebas para amonestar, la vulneración de mis derechos en calidad de defensa por la omisión de argumentos, fechas y elementos en mi calidad de demandado, la omisión de mi preocupación en calidad de padre de las menores, dado que no fui escuchado de forma coherente ante los hechos de calidad de demandado."

- I. El día 10 de agosto de 2023 se remitió la presente solicitud a los Juzgados de Familia de ésta localidad, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto de Familia. Sin embargo, por competencia, fue devuelto a la Comisaría Tercera de Familia, mediante auto del 24 de



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

agosto de 2023, teniendo en cuenta que no se trata de un recurso de apelación, sino, de una solicitud de nulidad.

- II. Mediante Auto del 25 de agosto de 2023, este despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias y se ordena dar el trámite que corresponde.

CONSIDERACIONES:

Cuando se trata de resolver la nulidad procesal de actuaciones realizadas en las Comisarías de Familia, se aplica para este efecto el artículo 133 del **Código General del Proceso**, que dice lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

Jurisprudencialmente se ha dicho, en términos generales, que debe entenderse la nulidad procesal como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento"*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un *error in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidos para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, mas no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y, las segundas, las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aun de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el Sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tiene discrecionalidad para crear a su antojo causas de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos que son sustento de la solicitud que ahora ocupa nuestra atención, con los cuales el señor **JHON EDIER PAZ NARANJO** busca ANULAR el caso radicado con No.H-182 VCM; es preciso señalar, que aunque la solicitud no es clara, el despacho entiende, que se refiere al ACTA No.197 del 31 de julio de 2023 y RESOLUCIÓN No.119 del 31 de julio de 2023, actos mediante los cuales se ordenó aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes señores **MARIA FERNANDA TORRES MURILLO** y **JHON EDIER PAZ NARANJO**, referentes al conflicto familiar y en relación con las obligaciones frente a sus hijas menores de edad **SILVANA PAZ TORRES**, de 6 años de edad, con NUIP No.1094.974.925 e **ISABELA PAZ TORRES**, de 4 años de edad, con NUIP No. 1092.862.918. Por consiguiente, el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:



Barrio cañas Gordas Manzana 9 cas 11 Case de Justicia
Armenia Q - C. P. 83000
Tel-(6) 7372020Linea 018000 189264
comfam1@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

1. Lo primero que hay que señalar, es que las decisiones consignadas en los referidos actos administrativos, fueron dirimidas por las partes de mutuo acuerdo. Ahora bien, las medidas de protección provisionales (No Definitivas), que se impusieron en contra del convocado y a favor de la convocante, obedecieron a que el convocado en sus descargos reconoce haber "confrontado a la denunciante e insultado a su actual pareja", así como, utilizó la siguiente expresión: "(...) ella también me maltrataba y reconocía que también falló como pareja", lo cual indica, que el convocado, sí ha ejercido actos de violencia en contra de la señora **MARIA FERNANDA TORRES MURILLO**.
2. El actor no se refiere a ninguna de las causales de nulidad, taxativamente contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Adicionalmente, el solicitante indistintamente señala algunos hechos con los cuales pretende acreditar que se le vulneraron sus derechos a la defensa y al debido proceso, cuando la verdad es, que con ninguno de ellos se está refiriendo a las causales contempladas en la norma.
3. Cabe advertir, que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez (en este caso la Comisaria Tercera de Familia) ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o análoga las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código General del Proceso.
4. La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez y/o autoridad administrativa, en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso dispone: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer", con lo cual se quiere desde un inicio, que la autoridad judicial y/o administrativa examine aspectos irregulares enlistados en las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental a la defensa y debido proceso.
5. En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al Juez y/o autoridad administrativa, de manera expresa, cuál de las causales que aparecen previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a su garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, resulta palmario, que el solicitante no invocó ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, por medio de las cuales podía solicitar la nulidad aquí deprecada; no invocó los hechos con los cuales pretendía sustentar la causal de nulidad invocada, como tampoco, solicitó la prueba que pretendía hacer valer en el presente trámite procesal. Así las cosas, no le queda otro camino a esta autoridad administrativa que rechazar de plano la solicitud de nulidad.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

En mérito de lo expuesto, la Comisaría Tercera de Familia

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por el señor **JHON EDIER PAZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1094.960.098 de Armenia, Quindío, por lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sandra Patricia Zamora Perdomo
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

Proyectó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaría Tercera de Familia
Elaboró: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaría Tercera de Familia
Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaría Tercera de Familia
Aprobó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaría Tercera de Familia

NOTIFICACIÓN

Armenia, 06 de septiembre de 2023

En la fecha de hoy se notifica personalmente al señor **JHON EDIER PAZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1094.960.098 de Armenia, Quindío, el contenido de la Resolución No. 156 del 06 de septiembre de 2023, emitida por este despacho dentro del proceso por violencia contra la mujer y se la hace saber que recursos proceden y dentro de que términos.

JHON EDIER PAZ NARANJO
C. de C. No.1092.850.070 de Armenia, Quindío



Barrio cañas Gordas Manzana 9 cas 11 Casa de Justicia
Armenia Q - C. P. 63000
Tel-(6) 7372020 Línea 018000 189264
comfam:1@armenia.gov.co

